



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5164

29/12/2010

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 423
LISOL 1 - 528
SERVI 1 - 61

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Efectivo mínimo. Cuentas a la vista en cajas de crédito cooperativas. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Pago de retiros y pensiones militares. Adecuaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 6.10. de la Sección 6. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales", por el siguiente:

"6.10. Manual de procedimientos.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros, cuenta básica, cuenta gratuita universal y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas por el Banco Central de la República Argentina.

Dicho manual deberá ser remitido para conocimiento del Directorio, o autoridad equivalente, y del Comité de Auditoría de la entidad, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento se observará ante modificaciones y/o adecuaciones del mismo. "

2. Sustituir el punto 5.1. de las normas sobre "Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos", por el siguiente:

"5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Cuenta a la vista abierta en las Cajas de Crédito Cooperativas.

5.1.3. Caja de ahorros.

5.1.4. Plazo fijo.

5.1.5. Cuenta sueldo, básica, gratuita universal y especiales.

5.1.6. Inversiones a plazo.

5.1.7. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.”

3. Sustituir los puntos 3.3. de la Sección 3. y 11.1.1. de la Sección 11. de las normas sobre “Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173)”, por los siguientes:

“3.3. Caja de ahorros y cuentas sueldo, básica, gratuita universal y especial para personas jurídicas.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en las secciones 1. a 4., en el punto 5.4. de la Sección 5. y en la Sección 6. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”. Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.”

“11.1.1. Los depósitos a la vista y a plazo en las cajas de crédito cooperativas se encuentran alcanzados por la cobertura del sistema en las condiciones establecidas en las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, debiéndose adecuar a la moneda admitida (pesos) la leyenda a insertar en la documentación así como en la publicidad que se realice.”

4. Sustituir el punto 1.3.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, por el siguiente:

“1.3.2. Depósitos en caja de ahorros, en cuenta básica y en cuenta gratuita universal.

1.3.2.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.). 19

1.3.2.2. En moneda extranjera. 20”

Por otra parte, atento lo dispuesto en el punto 3. de la Comunicación “A” 5127, que establece los límites máximos a los cargos y/o comisiones que pueden aplicar las entidades financieras por el servicio de transferencias entre cuentas denominadas en pesos, se incorpora esa disposición en las respectivas secciones de “Disposiciones generales” de las normas sobre “Cuentas a la vista en cajas de crédito cooperativas”, “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales” y “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Adicionalmente, se incorpora lo dispuesto por la Comunicación "A" 5137 -obligación de exhibir carteles informativos sobre las características básicas de la "cuenta gratuita universal" y de los costos a aplicar sobre las transferencias entre cuentas de depósitos en pesos- en los citados ordenamientos.

Atento las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 5127, se realizan adecuaciones formales a los puntos 4.12.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales" y 3.2.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Pago de retiros y pensiones militares".

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales", "Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos", "Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173)", "Efectivo mínimo", "Cuentas a la vista en cajas de crédito cooperativas", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y "Pago de retiros y pensiones militares". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 5. Especiales.

- 5.1. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.
- 5.2. Para círculos cerrados.
- 5.3. Usuras pupilares.
- 5.4. Corriente.
- 5.5. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.
- 5.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.
- 5.7. Caja de ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social -Decreto N° 1602/09-.
- 5.8. Cuentas a la vista para uso judicial.

Sección 6. Disposiciones generales.

- 6.1. Identificación.
- 6.2. Situación fiscal.
- 6.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 6.4. Garantía de los depósitos.
- 6.5. Tasas de interés.
- 6.6. Devolución de depósitos.
- 6.7. Saldos inmovilizados.
- 6.8. Actos discriminatorios.
- 6.9. Cierre obligatorio de la cuenta.
- 6.10. Manual de procedimientos.
- 6.11. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.
- 6.12. Modelos de carteles informativos.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Cuenta gratuita universal.

4.14.1. Por decisión del titular.

El titular podrá, mediante presentación en la entidad, efectuar el retiro total del saldo (capital e intereses) y cerrar su cuenta. La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre, sin cargo para el cliente.

4.14.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento de las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 6.10. de la Sección 6. o en caso de que la cuenta no registre saldo o movimientos por más de un año.

4.14.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

4.14.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino, se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 4.14.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

4.14.3. Por superar el saldo admitido.

En el momento en que se determine que se ha excedido el tope establecido en el último párrafo del punto 4.7., la entidad procederá al inmediato cierre de la cuenta, transfiriendo los fondos a saldos inmovilizados. Ello se comunicará al titular por correo mediante pieza certificada en los términos establecidos en el punto 4.14.2.1.

Los titulares comprendidos sólo podrán solicitar la apertura de una nueva cuenta gratuita universal luego de transcurridos 6 meses, contados desde el cierre.

4.15. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6.4. de la Sección 6.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 4. Cuenta gratuita universal.

4.16. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 6.3. de la Sección 6.

4.17. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al titular, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Se resaltarán especialmente, los límites establecidos en el punto 4.7. y la disposición del punto 4.14.3.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

4.18. Tarjeta de débito.

A solicitud del titular de la cuenta, deberá proveerse de una tarjeta magnética a cada titular que permita operar en los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas, siendo sin cargo dos tarjetas magnéticas.

Los reemplazos por desmagnetización no deberán tener costo para el cliente.

4.19. Otras disposiciones.

No se admitirá la renuncia del cliente a prestaciones específicamente contempladas en estas normas.

4.20. Publicidad.

Las entidades financieras alcanzadas por el punto 4.1. deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, carteles informativos -que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura- sobre las características básicas de la "cuenta gratuita universal", cuyo modelo se encuentra en el punto 6.12.1. de la Sección 6.

A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gov.ar>.

4.21. Disposición transitoria.

Hasta el 31.3.11, se admitirá que en el talón en el que figuren el saldo y los movimientos, contenga al menos los últimos 10 operados. Posteriormente, será de aplicación lo previsto en el punto 4.13.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

6.7.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe -el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la pieza postal "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino- y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 30 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

6.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

6.9. Cierre obligatorio de la cuenta.

Deberá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos -depósitos o extracciones realizados por el/los titulares- o no registrar saldo, en ambos casos por 180 días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad.

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a 30 días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

6.10. Manual de procedimientos.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros, cuenta básica, cuenta gratuita universal y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas por el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5164	Vigencia: 29/12/2010	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

Dicho manual deberá ser remitido para conocimiento del Directorio, o autoridad equivalente, y del Comité de Auditoría de la entidad, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento se observará ante modificaciones y/o adecuaciones del mismo.

6.11. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.

6.11.1. Los cargos y/o comisiones que apliquen las entidades financieras -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por "Internet" ("home banking")- por el servicio de transferencias entre cuentas de depósito denominadas en pesos estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

6.11.1.1. Por transferencias efectuadas a través de medios electrónicos -ej. cajero automático, banca por "Internet" ("home banking") y terminales de autoservicio-: serán sin cargo las transferencias por hasta \$ 10.000 diarios, no correspondiendo el cargo por parte de la entidad financiera de ningún concepto administrativo, operativo o de cualquier otra índole. Este importe debe ser asignado en forma automática sin necesidad de requerimiento expreso del cliente, salvo que éste, por propia decisión, solicite explícitamente operar con un tope diario menor.

Por el excedente de ese importe, las entidades podrán cobrar cargos y/o comisiones por hasta el 50% de la comisión máxima según la escala que se establece seguidamente para las transferencias realizadas por ventanilla.

6.11.1.2. Por transferencias realizadas en ventanilla:

Monto de la transferencia	Comisión máxima
Hasta \$ 50.000	\$ 5
Mayores a \$ 50.000 y hasta \$ 100.000	\$ 10
Mayores a \$ 100.000	\$ 300

Ello, sin perjuicio de los conceptos que las entidades financieras deban adicionar a las comisiones (tributos, retenciones, etc.) según las normas legales que resulten aplicables.

Además, no corresponderá el cobro de comisiones interbancarias sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobran entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica -en los valores vigentes al 23.9.10-, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

6.11.2. Publicidad.

Las entidades financieras -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por "Internet" ("home banking")- deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, carteles informativos -que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura- de los costos a aplicar sobre las transferencias entre cuentas en pesos, cuyo modelo se encuentra en el punto 6.12.2. de la Sección 6.

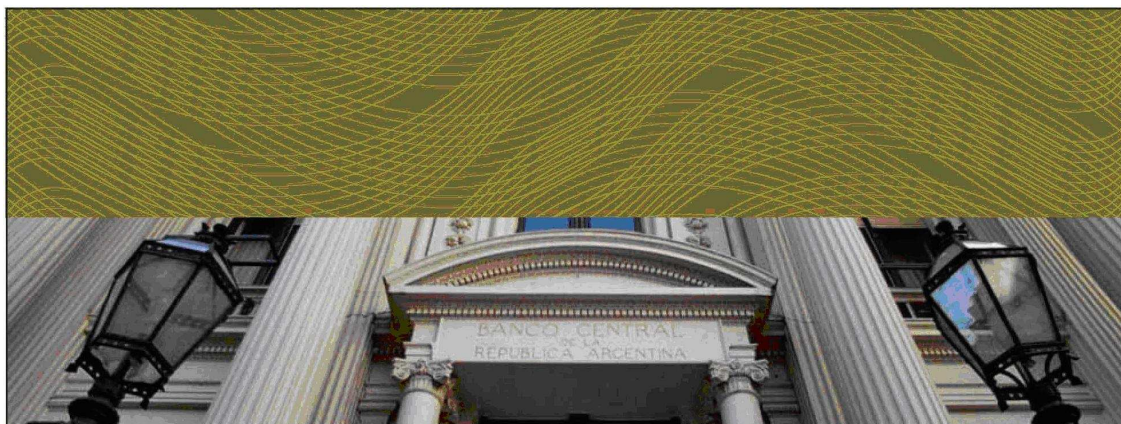
A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gov.ar>.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

6.12. Modelos de carteles informativos.

6.12.1. Sobre cuenta gratuita universal:



Cuenta Gratuita Universal

El Banco Central aprobó la creación de la Cuenta Gratuita Universal para todo ciudadano mayor de edad que no posea otra cuenta bancaria.*

- **Único requisito: presentar DNI.**
- Sin costos de emisión o mantenimiento.
- Únicamente en pesos.
- Funciona con una tarjeta de débito para operar en cajeros y comprar en comercios, con el beneficio de la devolución del IVA.
- Las operaciones realizadas en los cajeros automáticos del banco que habilite la cuenta son sin cargo.
- Permite acreditaciones de hasta \$10.000 por mes.
- El promedio trimestral del saldo no podrá superar \$10.000.

Dónde obtenerla | En el banco que usted elija

Consultas y reclamos | Línea gratuita del BCRA 0-800-999-6663 o Portal del Cliente Bancario www.clientebancario.gov.ar

* La Cuenta Gratuita Universal podrá obtenerse si no se es titular de alguna de las siguientes cuentas: cuentas corrientes, cajas de ahorros, cuentas sueldos, cuentas básicas u otra cuenta gratuita universal, en la misma entidad o en otras del sistema. Comunicación "A" 5127.

Más bancarización, más inclusión social

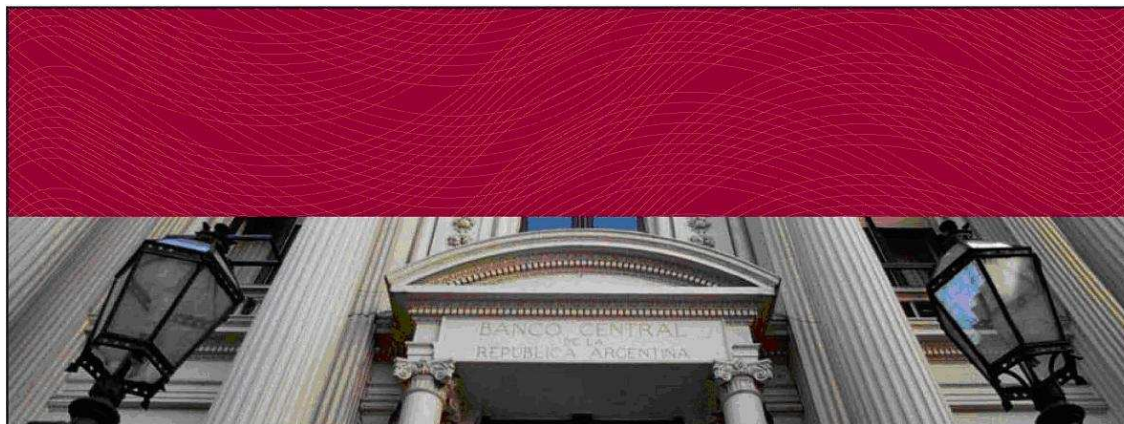


BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES
	Sección 6. Disposiciones generales.

6.12.2. Sobre costo de las transferencias entre cuentas en pesos.



Menores costos para las transferencias bancarias

El Banco Central dispuso la reducción de los costos de las transferencias bancarias en pesos para facilitar las operaciones sin uso de efectivo.

- Las transferencias que se realicen a través de **medios electrónicos (internet y/o cajeros automáticos)**, hasta un monto diario de \$10.000 serán gratuitas.
- Los costos de las transferencias realizadas por **ventanilla** tendrán los siguientes toques:
 - Hasta \$50.000 transferidos, la comisión máxima será de \$5.
 - De \$50.000 a \$100.000 transferidos tendrán una comisión máxima de \$10.
 - Más de \$100.000 transferidos tendrán una comisión máxima de \$300.A esos importes se adicionarán los impuestos y comisión por cobertura geográfica que correspondieren.
- Las transferencias que se realicen a través de **medios electrónicos (internet y/o cajeros automáticos)** por un monto superior a los \$10.000, en ningún caso podrán tener un costo que supere el 50% de las comisiones por transferencias en **ventanilla** que se detallan en el punto anterior.

Consultas y reclamos | Línea gratuita del BCRA 0-800-999-6663 o Portal del Cliente Bancario
www.clientebancario.gov.ar

Más bancarización, más inclusión social



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
3.	3.3.		"A" 4809				1.		
	3.4.		"A" 4809				1.		
	3.5.		"A" 4809				1.		
	3.6.		"A" 4809				1.		
	3.7.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 17.) y 5000.
	3.8.		"A" 4809				1.		
	3.9.		"A" 4809				1.		
	3.10.		"A" 4809				1.		
	3.11.		"A" 4809				1.		
	3.12.		"A" 4809				1.		
	3.13.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5161.
	3.14.		"A" 4809				1.		
	3.15.		"A" 4809				1.		
	3.16.		"A" 4809				1.		
	3.17.		"A" 4809				1.		
	3.18.		"A" 4809				1.		
	3.19.		"A" 4809				1.		
4.	4.1.		"A" 5127						
	4.2.		"A" 5127						
	4.3.		"A" 5127						
	4.4.		"A" 5127						
	4.5.		"A" 5127						
	4.6.		"A" 5127						
	4.7.		"A" 5127						
	4.8.		"A" 5127						
	4.9.		"A" 5127						
	4.10.		"A" 5127						
	4.11.		"A" 5127						
	4.12.		"A" 5127						
	4.13.		"A" 5127						S/Com. "A" 5161.
	4.14.		"A" 5127						S/Com. "A" 5164.
	4.15.		"A" 5127						
	4.16.		"A" 5127						
	4.17.		"A" 5127						
	4.18.		"A" 5127						
	4.19.		"A" 5127						
	4.20.		"A" 5127						
	4.21.		"A" 5127						S/Com. "A" 5164.
5.	5.1.1.		"A" 1199		I		4.2.1.		S/Com. "A" 4532 y "B" 9516.
			"B" 6360						
	5.1.2.	1°	"A" 1199		I		4.2.2.		S/Com. "A" 3042 y "B" 9516.
		2°	"A" 3042						
	5.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	5.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877, pto. 3°.
	5.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	5.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO, CUENTA GRATUITA UNIVERSAL Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
6.	6.8.		"B" 6572						
	6.9.		"A" 4809				6.		
	6.10.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164.
	6.11.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164.
	6.11.2.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.
	6.12.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.
7.	7.1.		"A" 4809				1.		S/Com. "B" 9516.
	7.2.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516.



El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 12 del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10% la base que se obtenga.

5. Alcances de la garantía.

5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Cuenta a la vista abierta en las Cajas de Crédito Cooperativas.

5.1.3. Caja de ahorros.

5.1.4. Plazo fijo.

5.1.5. Cuenta sueldo, básica, gratuita universal y especiales.

5.1.6. Inversiones a plazo.

5.1.7. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

5.2. Exclusiones.

5.2.1. Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.

5.2.2. Las imposiciones que ofrezcan incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés y, en su caso, al importe devengado por aplicación del "CER", cualquiera sea la denominación o modalidad que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS”
----------	--

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. "A" 2807; 3358; 4206 y 4271.
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96.
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	3 y 2	S/Com. "B" 5806, 8° párrafo y "A" 3068.
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 5108				
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.5.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. "A" 5091; 5108 y 5164.
5.1.6.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.7.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807.
5.2.		"A" 2337	I	6.4.		S/Com. "A" 2399.
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399.
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399; 4681 y 4874.
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777; 3358 y 5108.
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95.
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		S/Com. "A" 4681.
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95.
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95.
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95.
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399; 3270; 4874 y Decreto 1292/96.
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561.
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561 y 4040.
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561.
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089.
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99 y "A" 4206.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 3. Operaciones pasivas.

3.3. Caja de ahorros y cuentas sueldo, básica, gratuita universal y especial para personas jurídicas.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en las secciones 1. a 4., en el punto 5.4. de la Sección 5. y en la Sección 6. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”. Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

3.4. Depósitos a plazo.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en las Secciones 1. y 3. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.

3.5. Obligaciones interfinancieras.

Podrán concertarse con otras entidades financieras en las siguientes modalidades:

3.5.1. Préstamos interfinancieros tomados.

3.5.2. Pases pasivos de los instrumentos señalados en el punto 4.8.7.1.

3.6. Operaciones con el Banco Central de la República Argentina.

3.6.1. Operaciones de pase: podrán concertarse en las condiciones establecidas con carácter general.

3.6.2. Redescuento y/o adelantos por iliquidez: podrá accederse en las condiciones establecidas con carácter general.

3.7. Concentración de depósitos del sector privado no financiero.

El importe total consolidado que registre cada titular, no podrá exceder a partir del segundo mes posterior al inicio de actividades, los siguientes límites:

3.7.1. Durante el primer año de funcionamiento de la caja de crédito cooperativa:

10% del total de depósitos (capitales) en la entidad o 150% de la RPC, de ambos el mayor.

3.7.2. Durante el segundo año de funcionamiento de la caja de crédito cooperativa:

5% del total de depósitos (capitales) en la entidad o 100% de la RPC, de ambos el mayor.

3.7.3. A partir del tercer año de funcionamiento de la caja de crédito cooperativa:

5% del total de depósitos (capitales) en la entidad o 30% de la RPC, de ambos el mayor.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 11. Otras disposiciones.

11.1. Garantía de los depósitos.

11.1.1. Los depósitos a la vista y a plazo en las cajas de crédito cooperativas se encuentran alcanzados por la cobertura del sistema en las condiciones establecidas en las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", debiéndose adecuar a la moneda admitida (pesos) la leyenda a insertar en la documentación así como en la publicidad que se realice.

11.1.2. Aportes.

Las cajas de crédito cooperativas efectuarán el aporte normal previsto con carácter general.

Por otra parte, en reemplazo de la aplicación del procedimiento establecido en los puntos 3. y 7. de las disposiciones del citado ordenamiento, efectuarán un aporte adicional equivalente al 20% del aporte normal.

11.2. Apertura de cuentas en otras entidades.

Las cajas de crédito cooperativas podrán abrir cuentas corrientes o a la vista, destinadas o no a la integración del efectivo mínimo, incluyendo aquellas cuya apertura se formalice en el marco de convenios con otras entidades financieras en los que conste expresamente la autorización para debitar de las cuentas corrientes de estas últimas abiertas en el Banco Central de la República Argentina, importes que deba abonar la caja en su relación con esta Institución (tales como aporte al fondo de garantía de los depósitos, compensación de documentos a través de las cámaras electrónicas de compensación, por gastos de reprocesamiento de información y cargos por deficiencias de efectivo mínimo).

El respectivo convenio deberá ser presentado al Banco Central de la República Argentina por la entidad autorizante.

11.3. Cumplimiento de otras disposiciones.

En los aspectos que no se encuentren específicamente contemplados en esta reglamentación y en la medida que no se opongan a ella, las cajas de crédito cooperativas observarán las disposiciones vigentes dictadas con carácter general para el resto de las entidades financieras.

En lo que respecta a las disposiciones vigentes en materia de tecnología informática serán de aplicación las disposiciones vigentes en la materia excepto en cuanto respecta a la constitución del "Comité de Tecnología Informática" el cual deberá estar integrado, al menos, por un miembro del Comité de Dirección Ejecutivo y el responsable máximo del área de Tecnología Informática y Sistemas. En los casos en que la entidad opte por recurrir al servicio de terceros, el proveedor o los proveedores que se contraten deberán satisfacer las normas sobre "Requisitos Mínimos de Gestión, Implementación y Control de los Riesgos Relacionados con Tecnología Informática, Sistemas de Información y Recursos Asociados para las Entidades Financieras".



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		“A” 4712	Único		1.	1.1.		
	1.2.		“A” 4712	Único		1.	1.2.		
	1.3.		“A” 4712	Único		1.	1.3.		
	1.4.		“A” 4712	Único		1.	1.4.		
	1.5.		“A” 4712	Único		1.	1.5.		
	1.6.		“A” 4712	Único		1.	1.6.		
	1.7.		“A” 4712	Único		1.	1.7.		
2.	2.1.		“A” 4712	Único		2.	2.1.		
	2.2.		“A” 4712	Único		2.	2.2.		
	2.3.		“A” 4712	Único		2.	2.3.		
	2.4.		“A” 4712	Único		2.	2.4.		
	2.5.		“A” 4712	Único		2.	2.5.		Según Com. “B” 9186 y “A” 5067.
	2.6.		“A” 4712	Único		2.	2.6.		
	2.7.		“A” 4712	Único		2.	2.7.		Según Com. “A” 4972 (punto 9.).
	2.8.		“A” 4712	Único		2.	2.8.		
	2.9.		“A” 4712	Único		2.	2.9.		
3.	3.1.		“A” 4712	Único		3.	3.1.		
	3.2.		“A” 4712	Único		3.	3.2.		
	3.3.		“A” 4712	Único		3.	3.3.		Según Com. “A” 4809, 5091 y 5164.
	3.4.		“A” 4712	Único		3.	3.4.		
	3.5.		“A” 4712	Único		3.	3.5.		
	3.6.		“A” 4712	Único		3.	3.6.		
	3.7.		“A” 4712	Único		3.	3.7.		
4.	4.1.		“A” 4712	Único		4.	4.1.		
	4.2.		“A” 4712	Único		4.	4.2.		
	4.3.		“A” 4712	Único		4.	4.3.		Según Com. “A” 4891 (puntos 9 a 12).
	4.4.		“A” 4712	Único		4.	4.4.		
	4.5.		“A” 4712	Único		4.	4.5.		
	4.6.		“A” 4712	Único		4.	4.6.		
	4.7.		“A” 4712	Único		4.	4.7.		
	4.8.		“A” 4712	Único		4.	4.8.		Según Com. “B” 9186 y “A” 4972 (punto 6).
5.	5.1.		“A” 4712	Único		5.	5.1.		
	5.2.		“A” 4712	Único		5.	5.2.		Según Com. “A” 5067.
	5.3.		“A” 4712	Único		5.	5.3.		
	5.4.		“A” 4712	Único		5.	5.4.		
	5.5.		“A” 4712	Único		5.	5.5.		Según Com. “A” 5067.
	5.6.		“A” 4712	Único		5.	5.6.		
	5.7.		“A” 4712	Único		5.	5.7.		
6.	6.1.		“A” 4712	Único		6.	6.1.		
	6.2.		“A” 4712	Único		6.	6.2.		
	6.3.		“A” 4712	Único		6.	6.3.		



CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
7.	7.1.		"A" 4712	Único		7.	7.1.		
	7.2.		"A" 4712	Único		7.	7.2.		
	7.3.		"A" 4712	Único		7.	7.3.		
	7.4.		"A" 4712	Único		7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4712	Único		7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4712	Único		7.	7.6.		
8.	8.1.		"A" 4712	Único		8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4712	Único		8.	8.2.		
9.	9.1.		"A" 4712	Único		9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4712	Único		9.	9.2.		
	9.3.		"A" 4712	Único		9.	9.3.		
	9.4.		"A" 4712	Único		9.	9.4.		
	9.5.		"A" 4712	Único		9.	9.5.		
	9.6.		"A" 4712	Único		9.	9.6.		
	9.7.		"A" 4712	Único		9.	9.7.		
	9.8.		"A" 4712	Único		9.	9.8.		
	9.9.		"A" 4712	Único		9.	9.9.		
	9.10.		"A" 4712	Único		9.	9.10.		
	9.11.		"A" 4712	Único		9.	9.11.		
	9.12.		"A" 4712	Único		9.	9.12.		
	9.13.		"A" 4712	Único		9.	9.13.		
10.	10.1.		"A" 4712	Único		10.	10.1.		
	10.2.		"A" 4712	Único		10.	10.2.		
	10.3.		"A" 4712	Único		10.	10.3.		
	10.4.		"A" 4712	Único		10.	10.4.		
	10.5.		"A" 4712	Único		10.	10.5.		
11.	11.1.		"A" 4712	Único		11.	11.1.		Según Com. "A" 5164.
	11.2.		"A" 4712	Único		11.	11.2.		
	11.3.		"A" 4712	Único		11.	11.3.		
	11.4.		"A" 4712	Único		11.	11.4.		
	11.5.		"A" 4712	Único		11.	11.5.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente y las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.	19
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros, en cuenta básica y en cuenta gratuita universal.	
1.3.2.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
1.3.2.2. En moneda extranjera.	20
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción", "Sueldo", "Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas" y "Caja de ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social -Decreto Nº 1602/09-".	
1.3.3.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
1.3.3.2. En moneda extranjera.	20
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
1.3.4.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
1.3.4.2. En moneda extranjera.	20
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	19
1.3.6. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.7. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11., 1.3.12., 1.3.13. y 1.3.15., según su plazo residual:	



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “EFECTIVO MÍNIMO”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3498.
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. “A” 3597, 4815 y “B” 9186.
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 3498, 3905 y 4473.
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304, 3498, 3597, 4449 y 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815 y “B” 9186.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4712 y 5108.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4809, 4851 y 5164.
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. “A” 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754, 4851, 5007 y 5091.
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549 4602 y 4851.
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509 y 4549.
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.7.		“A” 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. “A” 3506 -pto. 2.-, 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 -pto. 3.-, 4449, 4549 , 4602, 4754 y 4851.
	1.3.8.		“A” 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. “A” 3597, 3732 y 4032.
	1.3.9.		“A” 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. “A” 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449, 4549 y 4851.
	1.3.10.		“A” 3549			1.		
	1.3.11.		“A” 3549			1.		Según Com. “A” 4179, 4388, 4549 y 4851.



B.C.R.A.

CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS
CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS

Sección 7. “Central de letras de cambio rechazadas”, “Central de libradores de letras de cambio inhabilitados” y “Central de letras de cambio denunciadas como extraviadas, sustraídas o adulteradas”.

- 7.1. Administración.
- 7.2. Motivos de inclusión.
- 7.3. Cancelaciones de letras de cambio rechazadas.
- 7.4. Pautas para la inclusión.
- 7.5. Información al Banco Central de la República Argentina.
- 7.6. Exclusión de personas comprendidas.
- 7.7. Falta de información. Sanciones.
- 7.8. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.
- 7.9. Controles y documentación.

Sección 8. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta.

- 8.1. Causales.
- 8.2. Procedimiento.
- 8.3. Suspensión del servicio de pago de letras de cambio previo al cierre de la cuenta.
- 8.4. Controles y documentación.

Sección 9. Avisos.

- 9.1. Aspectos generales.
- 9.2. Contenido mínimo.

Sección 10. Disposiciones generales.

- 10.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 10.2. Garantía de los depósitos.
- 10.3. Libramiento de letras de cambio y devolución de depósitos.
- 10.4. Devolución de letras de cambio a los libradores.
- 10.5. Actos discriminatorios.
- 10.6. Forma de computar los plazos.
- 10.7. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 10. Disposiciones generales.

10.5. Actos discriminatorios.

Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

10.6. Forma de computar los plazos.

Cuando el vencimiento de los términos establecidos en la presente reglamentación se produzca en un día inhábil bancario, aquél se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

10.7. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.

10.7.1. Los cargos y/o comisiones que apliquen las cajas de crédito cooperativas -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por "Internet" ("home banking")- por el servicio de transferencias entre cuentas de depósito denominadas en pesos estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

10.7.1.1. Por transferencias efectuadas a través de medios electrónicos -ej. cajero automático, banca por "Internet" ("home banking") y terminales de autoservicio-: serán sin cargo las transferencias por hasta \$ 10.000 diarios, no correspondiendo el cargo por parte de la caja de crédito cooperativa de ningún concepto administrativo, operativo o de cualquier otra índole. Este importe debe ser asignado en forma automática sin necesidad de requerimiento expreso del cliente, salvo que éste, por propia decisión, solicite explícitamente operar con un tope diario menor.

Por el excedente de ese importe, las cajas de crédito cooperativas podrán cobrar cargos y/o comisiones por hasta el 50% de la comisión máxima según la escala que se establece seguidamente para las transferencias realizadas por ventanilla.

10.7.1.2. Por transferencias realizadas en ventanilla:

Monto de la transferencia	Comisión máxima
Hasta \$ 50.000	\$ 5
Mayores a \$ 50.000 y hasta \$ 100.000	\$ 10
Mayores a \$ 100.000	\$ 300

Ello, sin perjuicio de los conceptos que las cajas de crédito cooperativas deban adicionar a las comisiones (tributos, retenciones, etc.) según las normas legales que resulten aplicables.

Además, no corresponderá el cobro de comisiones interbancarias sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobran entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica -en los valores vigentes al 23.9.10-, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS
	Sección 10. Disposiciones generales.

10.7.2. Publicidad.

Las cajas de crédito cooperativas -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por “Internet” (“home banking”)- deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, carteles informativos -que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura- de los costos a aplicar sobre las transferencias entre cuentas en pesos, cuyo modelo se encuentra en el punto 6.12.2. de la Sección 6. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”.

A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gov.ar>.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE “CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		“A” 4713	Único	1.	1.1.		
	1.2.		“A” 4713	Único	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 4713	Único	1.	1.3.		
	1.4.		“A” 4713	Único	1.	1.4.		
	1.5.		“A” 4713	Único	1.	1.5.		S/ Com. “A” 4971 pto. 9., 5000, 5022, 5161 y “A” 5164.
2.	2.1.		“A” 4713	Único	2.	2.1.		S/ Com. “A” 4936, 4971 pto. 10. y 5000.
	2.2.		“A” 4713	Único	2.	2.2.		
	2.3.		“A” 4713	Único	2.	2.3.		S/Com. “A” 5068
	2.4.		“A” 4713	Único	2.	2.4.		
3.	3.1.		“A” 4713	Único	3.	3.1.		
	3.2.		“A” 4713	Único	3.	3.2.		
4.	4.1.		“A” 4713	Único	4.	4.1.		S/ Com. “A” 4755, 4849, 4971, 5000 y 5025.
	4.2.		“A” 4713	Único	4.	4.2.		
5.	5.1.		“A” 4713	Único	5.	5.1.		
	5.2.		“A” 4713	Único	5.	5.2.		
	5.3.		“A” 4713	Único	5.	5.3.		
6.	6.1.		“A” 4713	Único	6.	6.1.		S/ Com. “A” 4971 pto. 13.
	6.2.		“A” 4713	Único	6.	6.2.		
	6.3.		“A” 4713	Único	6.	6.3.		S/ Com. “A” 4971 pto. 13. y 5000.
7.	7.1.		“A” 4713	Único	7.	7.1.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14. y 5000.
	7.2.		“A” 4713	Único	7.	7.2.		S/ Com. “A” 4971 pto. 15. y 5000.
	7.3.		“A” 4713	Único	7.	7.3.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14.
	7.4.		“A” 4713	Único	7.	7.4.		
	7.5.		“A” 4713	Único	7.	7.5.		
	7.6.		“A” 4713	Único	7.	7.6.		
	7.7.		“A” 4713	Único	7.	7.7.		S/ Com. “A” 4971 pto. 14. y 5000.
	7.8.		“A” 4713	Único	7.	7.8.		
	7.9.		“A” 4713	Único	7.	7.9.		
8.	8.1.		“A” 4713	Único	8.	8.1.		
	8.2.		“A” 4713	Único	8.	8.2.		
	8.3.		“A” 4713	Único	8.	8.3.		
	8.4.		“A” 4713	Único	8.	8.4.		
9.	9.1.		“A” 4713	Único	9.	9.1.		
	9.2.		“A” 4713	Único	9.	9.2.		
10.	10.1.		“A” 4713	Único	10.	10.1.		
	10.2.		“A” 4713	Único	10.	10.2.		
	10.3.		“A” 4713	Único	10.	10.3.		
	10.4.		“A” 4713	Único	10.	10.4.		
	10.5.		“A” 4713	Único	10.	10.5.		
	10.6.		“A” 4713	Único	10.	10.6.		
	10.7.1.		“A” 5127			3.		S/ Com. “B” 9961 y “A” 5164.
	10.7.2.		“A” 5137					S/ Com. “A” 5164.



-Índice-

Sección 11. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

- 11.1. Apertura de cuenta.
- 11.2. Información de percepciones.
- 11.3. Transferencias de saldos.

Sección 12. Disposiciones generales.

- 12.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 12.2. Garantía de los depósitos.
- 12.3. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.
- 12.4. Devolución de cheques a los libradores.
- 12.5. Actos discriminatorios.
- 12.6. Forma de computar los plazos.
- 12.7. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.7. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.

12.7.1. Los cargos y/o comisiones que apliquen las entidades financieras -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por "Internet" ("home banking")- por el servicio de transferencias entre cuentas de depósito denominadas en pesos estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

12.7.1.1. Por transferencias efectuadas a través de medios electrónicos -ej. cajero automático, banca por "Internet" ("home banking") y terminales de autoservicio-: serán sin cargo las transferencias por hasta \$ 10.000 diarios, no correspondiendo el cargo por parte de la entidad financiera de ningún concepto administrativo, operativo o de cualquier otra índole. Este importe debe ser asignado en forma automática sin necesidad de requerimiento expreso del cliente, salvo que éste, por propia decisión, solicite explícitamente operar con un tope diario menor.

Por el excedente de ese importe, las entidades podrán cobrar cargos y/o comisiones por hasta el 50% de la comisión máxima según la escala que se establece seguidamente para las transferencias realizadas por ventanilla.

12.7.1.2. Por transferencias realizadas en ventanilla:

Monto de la transferencia	Comisión máxima
Hasta \$ 50.000	\$ 5
Mayores a \$ 50.000 y hasta \$ 100.000	\$ 10
Mayores a \$ 100.000	\$ 300

Ello, sin perjuicio de los conceptos que las entidades financieras deban adicionar a las comisiones (tributos, retenciones, etc.) según las normas legales que resulten aplicables.

Además, no corresponderá el cobro de comisiones interbancarias sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobran entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica -en los valores vigentes al 23.9.10-, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

12.7.2. Publicidad.

Las entidades financieras -que posean medios electrónicos tales como cajeros automáticos y/o banca por "Internet" ("home banking")- deberán exhibir en la sede de todas sus casas, en los lugares de acceso a los locales y donde se efectúen trámites de apertura de cuentas, carteles informativos -que no deberán ser inferiores a 29,8 cm de base por 42 cm de altura- de los costos a aplicar sobre las transferencias entre cuentas en pesos, cuyo modelo se encuentra en el punto 6.12.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales".

A efectos de contar con los carteles en las dimensiones establecidas deberán ingresar al sitio exclusivo <https://www3.bcra.gov.ar>.



REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
8.	8.3.2.		"A" 3075				8.3.1.1.	ii)	S/Com. "A" 3207 y "A" 3244.
	8.3.3.		"A" 3075				10.1.1.1	ii)	S/Com. "A" 4971 pto. 6.
	8.3.4.		"A" 3075				10.1.1.1	iii)	
	8.4.		"A" 4063				1.		
	8.5.		"A" 3244				8.4.		
	8.5.1.		"A" 2514	único			1.4.2.1.	2º	S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 3831.
	8.5.2.		"A" 2514	único			1.4.2.1.	3º	S/Com. "A" 3244.
	8.5.3.		"A" 3075						S/Com. "A" 3244.
	8.5.4.		"A" 3075						S/Com. "A" 3244.
	8.6.1.		"A" 2514	único			1.6.3.	últ.	S/Com. "A" 2576, pto. 1.6., 4º párrafo y "A" 4063, pto. 1.
	8.6.2.		"A" 2514	único			1.5.3.2.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.6.3.		"A" 3075						
	8.6.	últ.	"A" 3075						S/Com. "A" 4063, pto. 1.
	8.7.		"A" 3244				8.6.		S/Com. "A" 4063, pto. 1., "A" 4971 pto. 6. y "A" 5000.
	8.8.		"A" 3244				8.7.		
	8.8.1.		"A" 4063				1.		
	8.8.1.1.		"A" 4063				1.		S/Com. "A" 4971 pto. 6.
	8.8.1.2.		"A" 3075				10.3.		S/Com. "A" 3244 .
	8.8.2.		"A" 3137						S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	8.9.		"A" 2514	único			1.7.		
9.	9.1.		"A" 4063				1.		S/Com. "A" 4971.
	9.2.		"A" 2514	único			1.5.		S/Com. "A" 3244.
		1º	"A" 2514	único			1.5.2.		S/Com. "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	9.2.1.		"A" 3075						
	9.2.1.1.		"A" 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3169.
	9.2.1.2.		"A" 2514	único			1.5.2.	2º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3169 y "A" 3244.
	9.2.1.3.		"A" 2514	único			1.5.2.	3º	
	9.2.1.4.		"A" 3075						S/Com. "A" 3169 y "A" 3244.
	9.2.2.		"A" 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. "A" 3075, "A" 3169 y "A" 3244.
	9.2.2.1.		"A" 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. "A" 3075, "A" 3169, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	9.2.2.2.		"A" 3075	único			9.2. y 9.1.1.	1º	S/Com. "A" 3169, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
9.	9.3.		"A" 2514	único			1.5.		
	9.3.1.	1º	"A" 2514	único			1.5.3.3.	1º y 2º	S/Com. "A" 3244.
		2º	"A" 2514	único			1.5.2.	2º y 5º	S/Com. "A" 3244.
	9.3.2.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	3º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3244.
	9.4.		"A" 2514	único			1.7.		
10.			"A" 3075						
	10.1.	1º	"A" 2514	único			1.6.3.	3º	S/Com. "A" 3075.
		2º	"A" 2514	único			1.6.3.	4º	S/Com. "A" 3075, "A" 3244 y "A" 4063, pto. 1.
	10.2.		"A" 3075						
	10.2.1. a 10.2.4.		"A" 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos, S/Com. "A" 3075, "A" 3235, "A" 3244, "A" 3831 y "A" 4063, pto. 1.
11.	11.1.		"A" 4063				4.		
	11.2.		"A" 4063				4.		
	11.3.		"A" 4063				4.		
12.			"A" 3075						
	12.1.		"A" 2530						
	12.1.1.	1º	"A" 2530					1º	S/Com. "A" 3075.
		2º	"A" 2530					3º y 4º	
		3º	"A" 2530					5º	
	12.1.2.		"A" 2530					2º	
	12.2.		"A" 3075						
	12.2.1.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 3068, pto. 7. – 1º y 2º párr. y "A" 3235.
	12.2.2.		"A" 2807				6.	3º	
	12.2.3.	1º	"A" 2807				6.	5º	S/Com. "A" 3075.
		2º	"A" 2807				6.	4º	S/Com. "A" 3075.
	12.3.		"A" 1199		I		5.1.		
	12.3.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	12.3.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	12.3.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	12.4.		"A" 2514	único			1.13.2.		S/Com. "A" 3075.
	12.5.		"B" 6572						
	12.6.		"A" 3235						
	12.7.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164.
	12.7.2.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164.



B.C.R.A.	PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
	Sección 3. Efectivización de pago.

3.2. Forma de pago.

3.2.1. Las entidades pagadoras abonarán por ventanilla a los beneficiarios o apoderados en las condiciones previstas en estas normas, o, a opción del beneficiario, mediante acreditación en cajas de ahorro o cuentas básicas abiertas a su nombre de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 1. y 3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”.

3.2.2. La entidad pagadora intervendrá los dos elementos del recibo con la constancia de la fecha de efectivización.

El talón para el banco debe ser firmado por el beneficiario o su apoderado y se consignará su domicilio.

3.2.3. Los bancos intervinientes deducirán la comisión convenida libremente con el Instituto del monto a pagar a cada beneficiario.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Capít.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	último	"A" 89	III	1.	último	Según Com. "A" 1568 y 2949.
	1.1.1.		"A" 89	III	1.1.		
	1.1.2.		"A" 89	III	1.2.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	1.2.1.		"A" 89	III	6.1.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	1.2.2.		"A" 89	III	6.2.		Según Com. "A" 1568.
	1.3.1.		"A" 89	III	7.	1°	Según Com. "A" 2949.
	1.3.2.		"A" 89	III	7.	2°	Según Com. "A" 2949.
	1.3.3.		"A" 2949				
	1.4.		"A" 89	III	7.	3°	
	1.5.		"A" 89	III	7.	6°	Según Com. "A" 2949.
	1.6.		"A" 89	III	8.		
2.	2.1.1.		"A" 89	III	2.1.		
	2.1.2.		"A" 89	III	2.1.		
	2.2.	1°	"A" 89	III	2.2.		
	2.2.1.		"A" 89	III	2.2.		
	2.2.2.		"A" 89	III	2.2. y 4.		
	2.2.3.		"A" 89	III	3.		
3.	3.1.	1°	"A" 89	III	5.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	3.1.1.		"A" 89	III	5.1.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	3.1.2.		"A" 89	III	5.2.		Según Com. "A" 1568 y 2949.
	3.1.2.1.		"A" 2949				
	3.1.2.2.		"A" 2949				
	3.1.2.3.		"A" 2949				
	3.1.2.4.		"A" 2949				
	3.2.1.		"A" 2949				Según Com. "A" 4939, 5091 y 5164.
	3.2.2.		"A" 89	III	3.1.		Según Com. "A" 2949.
	3.2.3.		"A" 89	III	8.		Según Com. "A" 2949.